

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	JUAN CAMILO SOTO CHAVARRIA
DEMANDADO	VILLA GRACIELA S.A.S. y OTROS
RADICADO	009-2021-00376
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por JUAN CAMILO SOTO CHAVARRIA **contra** VILLA GRACIELA S.A.S., JUAN ESTEBAN RAIGOSA RIVERA y DEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, la parte demandante omitió adosar con la demanda el certificado de existencia y representación **actualizado** de las entidades demandadas, pues los aportados datan 20 de enero y 01 de marzo de 2021, para conocer la situación actual de las mismas y evitar eventuales nulidades.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos **debe provenir** del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por JUAN CAMILO SOTO CHAVARRIA contra VILLA GRACIELA S.A.S., JUAN ESTEBAN RAIGOSA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le reconoce personería a JESUS DAVID PADILLA PADILLA para representar al demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.